

EXPEDIENTE 00935/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO
OBLIGADO:
PONENTE: ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México, **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticinco de septiembre de dos mil doce.

Visto el expediente del recurso de revisión **00935/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE** en contra de la **JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1.El dieciséis de agosto de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...Me informen el motivo, por el cual no ha sido totalmente repavimentado el tramo de la carretera proveniente de Toluca hasta Naucalpan en específico la avenida Luis Donald Colosio, toda vez que la repararon pero dejaron varios tramos inconclusos, lo que ocasiona daño a los automóviles y pérdida de tiempo de traslado...”

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00030/JC/IP/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADA: A través de **ELSAIMEX**.

2. El veintinueve de agosto de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la referida solicitud, en el siguiente sentido:

“...El nombre oficial de la vialidad es “Primero de Mayo”, así mismo por cuestiones climatológicas y técnicas que influyen en la calidad de los trabajos no ha sido posible concluir los tramos efectuados, sin embargo, el Gobierno del Estado de México, a través de la Junta de Caminos del Estado de México llevara acabo os trabajos de rehabilitación de manera inmediata en los tramos observados, a lo cual se le dará seguimiento para evitar en la medida de o posible no afectar a los usuarios...”

3. El treinta de agosto de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00935/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que manifestó como acto impugnado:

“...Respuesta a la solicitud con número de folio 00030/JC/2012...”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

EXPEDIENTE 00935/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO
OBLIGADO:
PONENTE: ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE

DE RECURSO DE REVISIÓN” promovido el treinta de agosto de dos mil doce, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...La respuesta es vaga, imprecisa en el tiempo de solución al problema planteado, además no explica la respuesta cuales son las cuestiones climatológicas que influyen en los trabajos, o en que estudio se sustenta esta cuestión...”

Antes de verter el análisis correspondiente a los citados motivos de disenso, con el propósito de que el mismo se facilite, sea suficientemente claro y principalmente se cuente con un marco de referencia de la decisión de este Órgano Público Autónomo; se estima conveniente exponer algunas consideraciones respecto de la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública prescrito en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública se constituye como un derecho humano fundamental, que por un lado asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, y por otro gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa; es decir se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, ya que por un lado permite a los gobernados buscar, recibir y difundir datos en posesión de los sujetos obligados, para una autorregulación personal; y por otro exige la publicidad de los actos de gobierno, con el objeto de vincular a los ciudadanos en el conocimiento y juzgamiento de la gestión gubernamental, así como el desempeño de los servidores públicos.

El **“INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2008”**, consultable en la dirección electrónica <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf> (página 128, apartado 33), señala:

“...El funcionamiento de la democracia exige el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos, esto es, sobre los asuntos de interés público. En un sistema democrático y pluralista, las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a un escrutinio riguroso, no sólo por los órganos internos de control, sino también por la prensa y la opinión pública; la gestión pública y los asuntos de interés común deben ser objeto de control por la sociedad en su conjunto. El control democrático de la gestión pública, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades del Estado y la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre sus actuaciones, y es un medio para lograr el máximo nivel de participación ciudadana. De ahí que el adecuado desenvolvimiento de la democracia requiera la mayor circulación de informes, opiniones e ideas sobre asuntos de interés público...”

EXPEDIENTE 00935/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO
OBLIGADO:
PONENTE: ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Luego entonces, el derecho de acceso a la información pública se convierte en una herramienta clave, aunque no la única, para incentivar la transparencia en la actividad del Estado y fomentar la rendición de cuentas. Este derecho nace del sistema republicano de gobierno y su ejercicio constituye un instrumento esencial en el fortalecimiento de las instituciones, toda vez que contar con la información adecuada y oportuna conforma un elemento clave para fiscalizar a las autoridades en las que se ha depositado la confianza para gobernar en nombre del pueblo.

Precisado lo anterior y afecto de comprender el alcance del derecho de acceso a la información, debe atenderse el contenido de los artículos 2 fracciones V, XV y XVI, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u hológrafos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Porciones normativas de las que se colige, que el respeto del derecho de acceso a la información pública conlleva de manera injustificada la entrega de los documentos que contengan los datos requeridos por el interesado (expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos convenios, estadísticas o cualquier registro impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico), siempre y cuando no se trate de información clasificada por razones de interés público o la protección de datos personales y esos documentos sean generados, poseídos o administrados por el sujeto obligado requerido, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tienen encomendadas.

Se ilustra el anterior criterio con la Jurisprudencia LXXXVIII/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en

